

## **Recomendación: 25/2013**

**Expediente:** CODHEY DV 16/2011.

**Quejoso:** DCP.

**Agraviados:** El mismo.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Posesión.

**Autoridad Involucrada:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 16/2011**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano DCP, por hechos violatorios a derechos humanos en agravio propio, en contra de hechos atribuibles a servidores públicos dependientes en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio del año dos mil once, se recibió en ante este Organismo la comparecencia del ciudadano DCP, quien en uso de la voz mencionó que interpone una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: *“...Que acude a este Organismo a interponer una queja en su agravio, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando que desde el día 14 de enero del 2007 adquirió por medio de una compraventa un vehículo de la marca tsuru que le compro al señor*

*Eduardo Jorge Arcila Sosa, entregándole la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos) al antes mencionado, quedando un saldo de \$8,000.00 (ocho mil pesos) firmando para esto un convenio entre ambos, en el cual se especificaba que después de un mes de la firma del convenio (14 de enero 2007) el de la voz le entregaría los restantes ocho mil pesos y el señor Arcila le entregaría la factura del vehículo, pero después de transcurrido ese término el señor Arcila le dijo que no tenía la factura, por lo que interpuso una denuncia en la Décimo Quinta Agencia del Ministerio Público en Tizimín, quedando asentada con número de averiguación Previa 1403/15/2007, por tal motivo él nunca pudo realizar cambio de placas del mencionado vehículo, posteriormente el día (sic) de mayo del presente año cuando se dirigía a llevar a sus hijas a la escuela le fue cerrado el paso por dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública con números 1901 y 1935 quien era manejada por el comandante Rogelio Azcorra Medina, y fue obligado a salir junto con su familia del vehículo en mención, para posteriormente quitarle las llaves diciéndole que son placas sobrepuestas, por lo que desde esa fecha desconoce el paradero de su vehículo, por lo que se inconforma ante esta situación y solicita la intervención de este Organismo...”*

**SEGUNDO.**- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, se recibió el escrito del señor D C P, por medio del cual realiza varias aclaraciones en relación a la queja que interpuso en su agravio en fecha catorce de julio de ese mismo año, y que entre otras cosas señaló que:

- A) *Las patrullas que detuvieron mi vehículo no son la unidad 1916 conducida por el policía segundo Santiago Leonel Viana Carballo, si no que fue la patrulla 1901 cuyo conductor se negó a dar su nombre y otra es la 1935 conducida por el comandante Rogelio Azcorra Medina.*
- B) *Esta detención se efectuó en la puerta de la esc. Sec. Fabián Vallado Escalante (calle \*\* entre primera calle y calle \* salida de espita a Sucila) dichos patrulleros alegaron que las placas que portaba eran sobrepuestas ya que según ellos debían ser UUR 54-57 del Estado de Quintana Roo a nombre del C. Eduardo Jorge Arcila Sosa.*
- C) *Asimismo le informo que el c. Eduardo Jorge Arcila Sosa, me vendió el carro en discordia marca NISSAN tipo TSURU de color blanco con placa de circulación UTY 60-94 (vencidas) mismas que coinciden con la tarjeta de circulación original que me entregó dicho sujeto y la cual tengo en mi poder.*
- D) *El comandante Azcorra en el informe que envió el carro en calidad de encomendado al corralón Municipal de Tizimín situado en el km 2-100 de la carretera Tizimín colonia Yucatán (ex-mielera) por carecer de documentación y placas sobrepuestas. Al apersonarme en días posteriores para verificar si mi vehículo se encontraba en el lugar antes mencionado, me lleve la gran sorpresa de que mi vehículo nunca fue depositado en el dicho corralón, verificado por el policía cuya foto adjunto...”*

**TERCERO.**- En fecha once de junio del año dos mil once, se recibió ante esta Comisión el escrito del ciudadano DCP por medio del cual da debida contestación a la puesta a la vista que se le hiciera mediante oficio D.V.V 00209/2011, en el que refirió lo siguiente: “...que dos contestaciones que viene de la secretaría de seguridad pública del estado todo es mentira. Ya que las patrullas que detuvieron mi vehículo no son la unidad 1916 conducida por el policía segundo Santiago

*Leonel Viana Carballo, sino que fue la patrulla 1901 curo conductor se negó a dar su nombre y la 1935 conducida por el comandante Rogelio Azcorra medina. Esta detención se efectuó en la entrada principal de la ES. SEC. EST, FABIAN VALLADO ESCALANTE ubicado en la calle \*\* entre primera calle y calle \* salida Espita a Sucilá) dichos patrulleros alegaron que las placas que portaban eran sobrepuestas ya que según ellos debía de ser UUR-54-57 del estado de quinta Roo nombre del C. Eduardo Jorge Arcila Sosa. Así mismo le informo que el C. Eduardo Jorge Arcila Sosa, me vendió el carro en discordia marca NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO con placas de circulación UTY-60.94 (vencidas) mismas que coinciden con la tarjeta de circulación original que me entregó dicho sujeto y la cual tengo en mi poder. El comandante Azcorra en el informe que envió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informa que el carro se encuentra en calidad de encomendado al corralón municipal de Tizimín ubicado en el km-2+100 de la carretera Tizimín colonia (ex-mielera) por padecer de documentación y placas sobrepuestas. Al apersonarme días posteriores para verificar si mi vehículo se encontraba en el lugar antes mencionado, me llevé la gran sorpresa de que mi vehículo nunca fue depositado en dicho corralón. Al parecer se está cubriendo y manipulando de los datos de pertenencia robada en el caso de dicho vehículo también hago una denuncia en contra del ministerio publico de Tizimín Yucatán por manipular el expediente 1403-2007 y encubrimiento de la injusticia que manejan para no solucionar en caso que canalizan a otras dependencias de justicia como el juzgado civil de Tizimín con la Lic. Genoveva Quintana Alcala, en el penal de Ebtun, en la procuraduría legal de justicia, en todo este tiempo lo manipularon a su favoritismo el 25 de mayo del 2011 cuando me detuvieron el carro acudí nuevamente al ministerio de Tizimín se negaron a apoyarme. Trascurre el tiempo, encuentro el carro vendido a un tal Gustavo Sandoval de Panabá y me comentó que se lo había vendido la misma persona que es el sr. Eduardo Arcila Sosa, me lleve la sorpresa porque el comandante había informado en la Secretaría de Seguridad Pública que lo tiene en el corralón de Tizimín salida a colonia Yucatán, acudí a poner mi denuncia con pruebas de fotos del coche como evidencia, lo único que hicieron fue cambiar el número de expediente que son los números: 5551 y 1419 supuestamente así podría terminar el caso...”.*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de julio del año dos mil once, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del señor DCP, quien en uso de la voz refirió hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos en su agravio y que han sido transcritos en el apartado primero de la parte de hechos del presente cuerpo resolutivo.
- 2.- Escrito** del ciudadano DCP, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, por medio del cual manifiesta hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, los cuales han sido transcritos en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.

- 3.- **Escrito** del ciudadano DCP, de fecha once de junio del año dos mil doce, por medio del cual contesta la puesta a la vista que se le realizara por medio del oficio D.V.V. 016/2011, en el que manifiesta agravios que han sido transcritos en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
- 4.- **Oficio SSP/DJ/17068/2011**, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Alejandro Rios Covian Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite el informe solicitado por este Órgano defensor de los Derechos Humanos, y que es del tenor literal siguiente: “...**UNICO**.- *Copia debidamente certificada del parte de hecho con numero de folio 92729 de fecha 25 de mayo del año 2011 rendido por el elemento DIEGO FRANCISCO BAAS CORTES Y SANTIAGO VIANA CARBALLO, en donde se describen cada una de las circunstancias y/o motivos de dieron origen a la intervención de esta corporación policiaca de los hechos ocurridos el mismo día al del parte informativo antes señalado...*”. A dicho informe le anexa el parte informativo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, suscrito por el policía segundo Diego Francisco Baas Cortes y que a la letra dice: “...**POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 12:40 HRS. DEL DIA DE HOY ESTANDO A BORDO DE LA UNIDAD 1916 CONDUcida POR EL POLICIA SEGUNDO SANTIAGO LEONEL VIANA CARBALLO Y ESTANDO EN MI SECTOR ASIGNADO DEL TRAMO ESPITA-SUCILA A LA ALTURA DEL KM 15+000. NOS PERCATAMOS DE UN VEHICULO MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION UTY-60-94 DEL EDO. DE Q. ROO (VENCIDAS) Y CON NUMERO DE SERIE 3N1EB31SIWL057209, CONDUcido POR EL C. D C P DE \*\* AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE \*\* # \*\*\*-A X \*\* Y \*\* DE LA VILLA DE ESPITA, YUC. ESTE INFORMO QUE CARECIA DE LICENCIA PARA CONDUCIR Y DE LA TARJETA DE CIRCULACION, POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS A BASE TUCAN PARA QUE VERIFIQUE CON U. M. I. POL. UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL. SI LE PERTENECIAN DICHAS PLACAS QUE PORTABA EL VEHICULO ANTES MENCIONADO INFORMANDO POSTERIORMENTE U. M. I. POL. A BASE TUCAN QUE LAS PLACAS QUE PORTABA NO ARROJABA NINGUN DATO Y CON EL NUMERO DE SERIE LE CORRESPONDIAN LAS SIGUIENTES PLACAS UUR-51-47 DEL ESTADO DE QROO. A NOMBRE DEL C. EDUARDO JORGE ARCILA SOSA CON DOMICILIO CONOCIDO EN CANCUN Q ROO AL CONDUCTOR SE LE DIO LAS FACILIDADES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. ASI MISMO SE APERSONO EL CMDANTE. ROGELIO AZCORRA MEDINA QUIEN INDICO QUE SE LE TRASLADARA HASTA EL CORRALON DE LA POLICIA MUNICIPAL UBICADO EN EL KM-2-100 DE LA CARRETERA TIZIMIN COLONIA (EX-MIELERA) QUEDANDO EN CALIDAD DE ENCOMENDADO Y A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. POR CARECER DE DOCUMENTACION Y PLACAS SOBREPUESTAS. NO SE OMITI INFORMAR QUE SE ELABORO LA BOLETA DE INFRACCION CON EL NUMERO DE FOLIO 1157769, INFRIGIENDO LOS ARTICULOS 55 INCISO “C”, 65, 103 Y 44 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE DE ESTADO DE YUCATÁN, ASI MISMO EL ORIGINAL DE LA BOLETA DE INFRACCION SE LE PONE A DISPOSICION DE LA JUEZ DE VIALIDAD YA QUE EL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A RECIBIRLO...”.**

- 5.- Oficio MTY/PM/00410/2011** de fecha nueve de diciembre del año dos mil once, suscrito por el Licenciado José Dolores Mezo Peniche quien fue en ese tiempo Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, en la que informa lo siguiente: *“...Atento a lo dispuesto en su oficio D.V.V 00350 /2011 de fecha 27 de septiembre del presente año y recibido el día Dos de Diciembre de este propio año, bajo el número de expediente gestión: DV 0016/201011 mediante el cual solicita vía colaboración se les sirva fijar fecha y hora para que personal de este organismo se constituya en el lugar que ocupa el corralón de la policía municipal ubicado en el KM-2-100 de la carretera Tizimín-colonia (ex mielera) a fin de realizar una inspección ocular, me permito informar lo siguiente: se fijan a las once horas de jueves Quince de Diciembre del presente año para llevar a cabo la inspección ocular solicitada...”*
- 6.- Acta Circunstanciada** de fecha quince diciembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que hizo constar que: *“...hago constar que nos constituimos en el local que ocupa el corralón municipal de Tizimín a fin de llevar a cabo una inspección ocular. En relación al expediente CODHEY D.V 016/2011 una vez habiéndonos presentado con el oficial Luis Felipe Alcocer Dzul, le informamos el motivo de nuestra visita y nos facilitó la información y el acceso para corroborar si el vehículo marca NISSAN tipo tsuru de color blanco con placa de circulación UTY 60-94 que se encontraba en este corralón y una vez hecho esto pudimos percatarnos que dicho vehículo en cuestión no se encuentra en las instalaciones de este corralón, así mismo nos informó que no ha entrado ningún vehículo desde el mes de mayo con esas características...”*
- 7.-** En fecha veinte de junio del año dos mil doce se recepciono en esta Comisión por parte del señor DCP varios documentos que exhibió a efecto de que las constancias obren en el expediente en estudio, siendo que de estas sobresalen las siguientes:
- Comparecencia del señor DCP ante el agente investigador del ministerio público del fuero común, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, en la que manifiesta hechos que pudieron constituir delitos, misma que dio origen a la indagatoria 1403/15<sup>a</sup>/2007, ya que había comprado un vehículo del cual no le entregaron la factura.
  - Acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante quien fungía en ese tiempo como Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, en el se resuelve no ejercer la acción penal a favor del ciudadano Eduardo José Arcila Sosa, como probable responsable en la comisión de hechos posiblemente delictuosos. Acuerdo que fue notificado en fecha seis de noviembre del año dos mil nueve al ciudadano D C P, según consta en la cedula de notificación.
- 8.- Acta Circunstanciada** de fecha once de diciembre del año dos mil doce, en la que se hace constar la revisión por parte de personal de esta comisión, la revisión que realizó a la indagatoria 1419/15<sup>a</sup>/2012, en la que pudo observar lo siguiente: *“...1) el ciudadano DCP interpone denuncia en la Decimo Quinta Agencia Investigadora con sede en esta ciudad el día diecinueve de abril del año dos mil doce, ante la Licenciada Daniela G. Alcalá Ilacedo. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, siendo las 12:00 horas me encontraba*

conduciendo el vehículo de mi propiedad el cual es de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, modelo de 1998, número de serie 3NIEB31S1WL057209, número de motor GL16713960V, placas de circulación UTY6094 de Quinta Roo, llevando como pasajera a mi esposa Rubí del Rosario Chan Chan y a mis hijos menores de edad, es el caso que al llegar a la puerta de la escuela secundaria "Fabián Vallado Escalante" ubicado en la salida de la carretera de Sucila Yucatán, fui detenido por un reten de la policía estatal a cargo de dos unidades oficiales con número 1901 y 1935 respectivamente, la segunda de las cuales estaba a cargo del comandante Rogelio Azcorra Medina, quien me dijo que necesitaba revisar mi vehículo misma orden al que accedí, por lo que Azcorra Medina, después de revisar mi vehículo y solicitar los papeles correspondientes, es que Azcorra Medina me dijo que mis placas de circulación estaban sobrepuestas y que por tal motivo me retendría el vehículo para llevar al corralón vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Mérida, es el caso que debido a que carezco de la factura original del vehículo en cuestión endosado a mi favor, es que no había acudido a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de tramitar la liberación de mi vehículo, pero grande fue mi sorpresa que llegado el día viernes nueve de marzo del año en curso, al encontrarme en la localidad de panaba, Yucatán me percaté que mi vehículo antes descrito está circulando en dicha localidad y era conducida por una persona del sexo masculino que ahora se que se llama Gustavo Sandoval por lo que le solicité al antes mencionado que me permita checar el vehículo a lo cual accedió y es que de esta manera pude percatarme que se trababa de mi vehículo Nissan arriba descrito, ya que lo reconocí por unas calcomanías (por unos impacto de balas) que están ubicadas en la parte trasera del vehículo y al preguntarle a Gustavo Sandoval como adquirió el vehículo, este último me dijo que lo había adquirido del señor Eduardo José Arcilo Sosa, a través de un cambio de vehículos ya que Gustavo Sandoval entregó una camioneta a Eduardo y este último le entrego el vehículo Nissan en cuestión, así mismo en este acto exhibo copias fotostáticas simples de un parte informativo con folio número U.M.I.P.O.L. 92729 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, suscrito por el policía segundo Diego Francisco Baas Cortes y de una impresión de una placa fotográfica en la cual aparece el citado vehículo mismas copias que exhibo a fin de que se adjunten al presente, razón por la cual comparezco ante esta autoridad a fin de interponer formal denuncia en contra de quienes resulten responsables. Solicitando se proceda a Derecho. Siendo todo en cuanto me consta. El día tres de junio del dos mil doce oficio donde se solicita el informe de investigación. De fecha dieciocho de mayo del dos mil doce se encuentra un acta de entrevista a testigo Gustavo Sandoval Tuh por el agente Ministerial Francisco Uc Varguez. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce acta de entrevista a Diego Francisco Baas Cortes por el agente Francisco Uc Varguez. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce acta de entrevista a testigo comandante Rogelio Azcorra Medina así como el ciudadano Eduardo Jorge Arcila Sosa. En fecha once de mayo del año dos mil doce, oficio dirigido al ciudadano Juan Carlos Arguelle Flores Comandante de la policía Ministerial del Estado, comisionado en la Delegación Tizimín, donde se informa: que el vehículo Tsuru, blanco, modelo 1998 placas UUP-62-76, serie 3NIEB31S1WL057209 no se encuentra, ni estuvo detenido, ni en resguardo en el corralón de la policía municipal de esta ciudad, atentamente Fredy Aranda, Director de Seguridad Pública y Tránsito. En fecha trece de diciembre del año dos mil doce, oficio del comandante Federico Alberto Cuesy Director de Protección y Vialidad, donde manifiesta al Licenciado Edgar Ismael

*Ake que no se encuentra en alguno de los dos corralones, ni tenemos registro del vehículo con las características antes mencionadas. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce compareció el ciudadano Diego Francisco Baas Cortes Policía de la Secretaría de Seguridad Pública. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce compareció Rogelio Azcorra Medina Sub-inspector de la Secretaría de Seguridad Pública. En fecha veintinueve de enero del año dos mil trece rinde informe de la Secretaría de Seguridad Pública oficio del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez jefe del departamento de sanciones, remisión y trámite de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Decima Quinta de Tizimín Yucatán. En fecha cinco de diciembre del año dos mil doce oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Yucatán en donde se le solicita informe referente a los hechos que manifiesta el ciudadano DCP, con fecha de recibido el día seis de diciembre del dos mil doce. En fecha cinco de diciembre del año dos mil doce el Licenciado Edgar Ismael Ake Ojeda fija fecha y hora para que los ciudadanos Rogelio Azcorra Medina y Diego Francisco Baas Cortes comparezcan ante el local de la Fiscalía sede Tizimín el día diecisiete de diciembre del dos mil doce a las 10:00 horas...”.*

**9.- Acta Circunstanciada** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, en la que obra la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. Diego Francisco Baas Cortes, elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos que se investigan dijo: *“...recuerda que en el mes de mayo en el año dos mil once, siendo aproximadamente a las trece horas de ese mismo día, yo y mi compañero Santiago Viana nos encontrábamos dando rondines en la localidad de Espita cuando me percate de el vehículo de color blanco tsuru y lo detuve por placa vencida, dando seguidamente el reporte a unipool y al comandante por lo que éste se presenta a dicho lugar, al entrevistarme con el ciudadano D le pedí su licencia de manejo y me manifestó que no la tiene, así mismo le pedí su tarjeta de circulación y el ciudadano D me entregó una tarjeta de circulación que ya esta vencida, por lo que le manifesté que al no tener licencia y tener tarjeta de circulación vencida es retención del vehículo, por lo que se le puso su boleta de infracción para que el pase a pagar en Mérida en la Secretaría de Seguridad Pública y el ciudadano no quiso recibirla, por lo que el ciudadano se bajó del vehículo y bajo sus pertenencias y nos entregó dicho vehículo y se retiró del lugar, por lo que procedimos a trasladar dicho vehículo al corralón que se encuentra en el kilometro dos Tizimín, Yucatán, esta fue conducida por mi compañero Santiago Viana hasta dicho corralón, al llegar lo entregamos a la policía municipal quedando a disposición de la Secretaria de Seguridad Pública, de ahí yo realizo mi parte informativo y lo envié a Mérida...”.*

**10.- Acta Circunstanciada** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, en la que obra la entrevista realizada en las oficinas de esta Comisión al C. Santiago Leonel Viana Carballo, elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente: *“...recuerda que en el mes de mayo en el año dos mil once, como a mediodía, me encontraba de vigilancia en compañía de Diego Francisco, cuando encontrándonos en la salida de la localidad de Espita, cuando encontramos un vehículo de color blanco tipo tsuru en movimiento la cual tenía placas vencidas, la cual procedimos a detenerlo, al momento de parar dicho vehículo mi compañero Diego Francisco se acercó a cuestionar al ciudadano D, al cabo de un rato mi compañero Diego Francisco llama al comandante Rogelio Azcorra éste acude al lugar*

*y luego de tener conocimiento de los hechos da la orden de trasladar dicho vehículo al corralón ya que el ciudadano D no tenía licencia de manejo, su tarjeta de circulación estaba vencida así como la placa del vehículo, al momento de que el ciudadano D hace entrega del vehículo yo trasladé dicho vehículo hasta el corralón de la policía municipal que se encuentra en el kilometro dos de Tizimín Yucatán, al llegar hice entrega del vehículo a un policía municipal quedando a disposición de la Secretaria de Seguridad Pública...”.*

**11.- Acta Circunstanciada** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, en la que se hizo constar la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. Rogelio Azcorra Medina, Comandante de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: *“...Que si se acuerda del señor DCP, y que aproximadamente al medio día en el mes de mayo, me llamaron por radio para que me presentara en el tramo de la carretera Espita-Súcila, por lo que en un lapso de 15 a 20 minutos me presenté en el lugar para dar fe en relación a la detención de un vehiculo Tsuru color blanco, del cual tenía las placas sobrepuestas y el señor D no contaba con licencia de conducir, tarjeta de circulación, y al verificar en la base UMIPOL se verificó que las placas no le pertenecerían a ese vehículo, por lo que ameritaba la detención de su vehículo, por lo que dí la orden para ejecutar dicha detención, y se le infraccionó y el señor no quiso firmar su boleta de infracción al igual que tampoco la quiso recibir, posteriormente el vehículo se traslado al corralón de la Policía Municipal de Tizimín y a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública...”.*

**12.- Oficio SSP/DJ/13945/2013** de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informa lo siguiente: *“...ÚNICO.- en cuanto a su solicitud sobre una copia debidamente certificada del acuse del recibo en donde se hizo entrega del vehiculo marca Nissan tipo Tsuru de color blanco con placas de circulación UTY- 60-94 del estado de QUINTANA ROO no es posible enviarla en virtud de que no se cuenta con ella, ya que el vehículo mencionado anteriormente fue resguardada en el corralón de la policía municipal de Tizimín colonia (ex mielera) y no en estas instalaciones...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que se conculcaron los derechos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del señor DCP, en virtud de que las conductas negligentes de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, dieron como resultado la desaparición del vehiculo tipo tsuru color blanco, con placas de circulación YTU-60-94, que fuera propiedad del agraviado, lo anterior al no resguardar debidamente el vehículo que se encontraba bajo su cuidado, lo que le ocasionó un perjuicio a su patrimonio.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo



establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

I.- *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea*

*encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

También se le conculcó el derecho a la Posesión del señor DCP, toda vez que no se le brindó debido resguardo al vehículo que le fue retenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que causó una afectación directa a su patrimonio.

El **Derecho a la Posesión** protege al particular de todo acto de la autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que eran aplicables en el momento en que acontecieron los hechos, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 14. (...)*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

*“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El artículo 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

*“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano DCP.

Se tiene conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo manifestó el agraviado en su comparecencia de queja de fecha catorce de julio del año dos mil once, ante personal de este organismo a quien le dijo que desde el año dos mil siete compró un automóvil tipo Tsuru con placas de circulación UTY-60-94 del Estado de Quintana-Roo, mas nunca le entregaron la factura, sin embargo tuvo bajo su posesión el vehículo hasta el día veinticinco de mayo del año dos mil once, día que fue desposeído de dicho bien por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, cuando circulaba cerca de la escuela secundaria Fabián Vallado de la localidad de Espita, Yucatán, lugar donde le solicitaron sus documentos tales como tarjeta de circulación y su licencia de conducir, sin embargo al carecer de estos documentos es que el comandante Azcorra Médina ordena a uno de los elementos que se le retuviera el vehículo en cuestión y sea trasladado el corralón municipal de Tizimín, Yucatán, aclarando el agraviado que posteriormente y pasados unos días acudió al corralón donde le dijeron que se encontraba su vehículo, y al recorrer el corralón y preguntar al personal que ahí labora, pudo percatarse que su auto no se encontraba y que nunca ingreso a tal lugar.

Por tales hechos, este organismo realizó diversas diligencias para la integración del expediente en comento, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Testimonios de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en relación a los hechos manifestaron:

Diego Francisco Baas Cortés: *“...que en el mes de mayo en el año dos mil once, siendo aproximadamente a las trece horas de ese mismo día, yo y mi compañero Santiago Viana nos encontrábamos dando rondines en la localidad de espita cuando me percate de el vehículo de color blanco tsuru y lo detuve por placa vencida, dando seguidamente el reporte a unipool y al comandante por lo que éste se presenta a dicho lugar, al entrevistarme con el ciudadano D le pedí su licencia de manejo y me manifestó que no la tiene, así mismo le pedí su tarjeta de circulación y el ciudadano D me entrego una tarjeta de circulación que ya esta vencida, por lo que le manifesté que al no tener licencia y tener tarjeta de circulación vencida es retención del vehículo, por lo que se le puso su boleta de infracción para que el pase a pagar en Mérida en la Secretaría de Seguridad Pública y el ciudadano no quiso recibirla, por lo que el ciudadano se bajó del vehículo y bajo sus pertenecías y nos entregó dicho vehículo y se retiró del lugar, por lo que procedimos a trasladar dicho vehículo al corralón que se encuentra en el kilometro dos Tizimín, Yucatán, esta fue conducida por mi compañero Santiago Viana hasta dicho corralón, al llegar lo entregamos a la policía municipal quedando a disposición de la Secretaria de Seguridad Pública, de ahí yo realizo mi parte informativo y lo envié a Mérida...”*

Santiago Leonel Viana Carballo: quien refirió que en el mes de mayo del año dos mil once, revisó junto con otro compañero de nombre Diego Francisco un auto tipo tsuru color blanco, cerca de la salida de la localidad de Espita, Yucatán, y al solicitarle al conductor los documentos tales como licencia y tarjeta de circulación, no contaba con la primera y se encontraba vencida la segunda, por tal motivo retuvieron el vehículo y lo trasladaron hasta el corralón municipal de Tizimin, Yucatán, quedando este a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Rogelio Medina Azcorra: “...Que si se acuerda del señor DCP, y que aproximadamente al medio día en el mes de mayo, me llamaron por radio para que me presentara en el tramo de la carretera Espita-Súcila, por lo que en un lapso de 15 a 20 minutos me presente en el lugar para dar fe en relación a la detención de un vehículo Tsuru color blanco, del cual tenía las placas sobrepuestas y el señor D no contaba con licencia de conducir, tarjeta de circulación, y al verificar en la base UMIPOL se verificó que las placas no le pertenecerían a ese vehículo, **por lo que ameritaba la detención de su vehículo, por lo que dí la orden para ejecutar dicha detención**, y se le infraccionó y el señor no quiso firmar su boleta de infracción al igual que tampoco la quiso recibir, posteriormente el vehículo se traslado al corralón de la Policía Municipal de Tizimin y a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública...”.

También se cuenta con el parte informativo que levantara el elemento Francisco Baas Cortés con motivo de los agravios que manifestó el quejoso, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, que a la letra dice: “...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 12:40 HRS. DEL DIA DE HOY ESTANDO A BORDO DE LA UNIDAD 1916 CONDUcida POR EL POLICIA SEGUNDO SANTIAGO LEONEL VIANA CARBALLO Y ESTANDO EN MI SECTOR ASIGNADO DEL TRAMO ESPITA-SUCILA A LA ALTURA DEL KM 15+000. NOS PERCATAMOS DE UN VEHICULO MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION UTY-60-94 DEL EDO. DE Q. ROO (VENCIDAS) Y CON NUMERO DE SERIE 3N1EB31SIWL057209, CONDUcido POR EL C. D C P DE \*\* AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE \*\* # \*\*\*-A X \*\* Y \*\* DE LA VILLA DE ESPITA, YUC. ESTE INFORMO QUE CARECIA DE LICENCIA PARA CONDUCIR Y DE LA TARJETA DE CIRCULACION POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS A BASE TUCAN PARA QUE VERIFIQUE CON U. M. I. POL. UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL. SI LE PERTENECIAN DICHAS PLACAS QUE PORTABA EL VEHICULO ANTES MENCIONADO INFORMANDO POSTERIORMENTE U. M. I. POL. A BASE TUCAN QUE LAS PLACAS QUE PORTABA NO ARROJABA NINGUN DATO Y CON EL NUMERO DE SERIE LE CORRESPONDIAN LAS SIGUIENTES PLACAS UUR-51-47 DEL ESTADO DE QROO. A NOMBRE DEL C. EDUARDO JORGE ARCILA SOSA CON DOMICILIO CONOCIDO EN CANCUN Q ROO AL CONDUCTOR SE LE DIO LAS FACILIDADES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. ASI MISMO SE APERSONO EL CMDANTE ROGELIO AZCORRA MEDINA QUIEN INDICO QUE SE LE TRASLADARA HASTA EL CORRALON DE LA POLICIA MUNCIPAL UBICADO EN EL KM-2-100 DE LA CARRETERA TIZIMIN COLONIA (EX -MIELERA) QUEDANDO EN CALIDAD DE ENCOMENDADO Y A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. POR CARECER DE DOCUMENTACION Y PLACAS SOBREPUESTAS. NO SE OMITE INFORMAR QUE SE ELABORO LA BOLETA DE INFRACCION CON EL NUMERO DE FOLIO 1157769, INFRIGIENDO LOS ARTICULOS 55 INCISO “C”, 65, 103 Y 44 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE DE

*ESTADO DE YUCATÁN, ASI MISMO EL ORIGINAL DE LA BOLETA DE INFRACCION SE LE PONE A DISPOSICION DE LA JUEZ DE VIALIDAD YA QUE EL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO SE NEGO ROTUNDAMENTE A RECIBIRLO...”.*

Con estas evidencias se puede decir que la autoridad retuvo de forma legal el vehículo que refiere el quejoso como suyo, al no contar con los documentos que necesarios y obligatorios que establecen los artículos 24 y 25 del Reglamento de Vialidad para el Estado y el 32 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, que a la letra versan:

*Artículo 24.- Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar placas de circulación vigentes expedidas por la autoridad competente.*

*Artículo 25.- Para transitar en el Estado de Yucatán, todo Vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, deberá contar con lo siguiente:*

*I.- Tarjeta de circulación vigente;*

*Artículo 32.- Los conductores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, deberán contar con el permiso o la licencia respectiva vigente expedida por la Secretaría.*

Por otra parte, el vehículo de referencia según señalan los servidores públicos que participaron en los hechos, fue depositado en el corralón municipal de Tizimín, Yucatán, reservando su disposición a la corporación policiaca estatal, en ese mismo sentido quedó asentado en el parte informativo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, y que fue levantado por el agente Baas Cortés, sin embargo para este Organismo esa versión carece de veracidad, toda vez que se cuenta con probanzas que acreditan que el vehículo que le fuera ocupado al hoy quejoso, no fue ingresado al corralón que los elementos policiacos señalaron, se indica lo anterior con base a lo siguiente:

- En la inspección que realizó personal de esta Comisión en el corralón municipal de Tizimín, Yucatán, el día quince de diciembre del año dos mil once, no se encontraron registros del ingreso del vehículo tipo tsuru color blanco con placas de circulación UTY-60-94 del Estado de Quintana-Roo, el día veinticinco de mayo del dos mil once, tal y como consta en el parte informativo de esa misma fecha, de igual forma se hizo constar que el automotor a que se viene haciendo referencia no se encontraba físicamente en ese lugar.
- El oficio SSP/DJ/13945/2013, de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informa lo siguiente: “...ÚNICO.- en cuanto a su solicitud sobre una copia debidamente certificada del acuse del recibo en donde se hizo entrega del vehículo marca Nissan tipo Tsuru de color blanco con placas de circulación UTY- 60-94 del estado de QUINTANA ROO no es posible enviarla en virtud de que **no se cuenta con ella**, ya que el vehículo mencionado

*anteriormente fue resguardada en el corralón de la policía municipal de Tizimín colonia (ex mielera) y no en estas instalaciones...”.*

Como puede verse, la autoridad señalada como responsable, únicamente se limitó a indicar que el vehículo color blanco tipo Tsuru con placas de circulación UTY-60-94, estaba a su disposición en un corralón perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán, y de esa forma justificar el lugar en el que falsamente se encontraba resguardado el vehículo, con el argumento que la misma corporación que lo retuvo no contaba con instalaciones apropiadas para tal fin, sin embargo no aporta probanzas que acrediten eficazmente su dicho, en contraposición al cúmulo de evidencias que se recabaron de manera oficiosa por este Organismo, y que evidencian que el automóvil en comento nunca ingresó al edificio que ellos señalan, resulta grave para este Organismo la desaparición de un bien que la autoridad estatal retuvo a un ciudadano, por no cumplir con los lineamientos establecidos en la norma vigente para tal caso, como lo es portar la tarjeta de circulación actualizada y la licencia de conducir, y se hace especial referencia a esta circunstancia toda vez que los servidores públicos en comento están obligados a resguardar y preservar los bienes que incautan en las diversas actividades que por mandato de ley les ordenan, hecho que no ocurrió y que vulneró los derechos del señor DCP.

De lo anterior es evidente que se vulneró en perjuicio del señor DCP, lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

Esta Comisión considera que los Servidores Públicos responsables de este hecho violatorio son el Comandante Rogelio Azcorra Medina, por ser él quien dio la orden a los elementos Diego Francisco Baas Cortes y Santiago Leonel Viana Carballo, de trasladar el vehículo tipo Tsuru color blanco con placas de circulación UTY-60-94 del Estado de Quintana-Roo al corralón del municipio de Tizimín, Yucatán, y estos dos últimos nombrados por su falta de cuidado para resguardar debidamente el vehículo que les fue entregado.

También se fundamenta esta conculcación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del señor DCP, en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos*

*humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico** y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”.*

En otro orden de ideas, en el presente caso también se pudo observar la violación al **Derecho a la Posesión**, imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en perjuicio del señor DCP, en virtud de que el día veinticinco de mayo del año dos mil once, le fue retenido su vehículo tipo tsuru, color blanco, con placas de circulación UTY 60-94 del estado de Quintana-Roo, cuando se encontraba circulando en el municipio de Espita, Yucatán, y le fueron requeridos los documentos de dicho automotor mismos que no se encontraban vigentes, lo que motivo a que trasladaran el vehículo al corralón municipal de Tizimín, Yucatán, lugar en el que como se ha estudiado en el hecho violatorio anterior nunca ingreso, lo que trajo como consecuencia que ya no pudiera ejercer el derecho de posesión que tenía sobre el mismo. Este acto, violatorio de los derechos humanos del aludido agraviado, quedó debidamente acreditado con las evidencias que obran en el presente expediente, tal y como se expone a continuación.

El señor DCP, manifestó en entrevista realizada por personal de esta Comisión, que cuando acudió a realizar los trámites para recuperar la posesión de su vehículo, en el corralón municipal de Tizimin, Yucatán, no se encontró algún dato que haya registrado la entrada del vehículo a ese lugar.

También señaló que transcurrido un tiempo vio circulando el vehículo que le retuvieron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día veinticinco de mayo del año dos mil once, y se acercó a preguntarle al conductor para saber sobre el vehículo, y éste le dijo que lo había comprado al mismo sujeto vendedor.

En este contexto, es innegable la violación en que incurrieron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra del señor DCP, pues de las pruebas que se han mencionado en el cuerpo de la presente resolución, se revela que su proceder no tiene ningún sustento legal, por cuanto de propio arbitrio los agentes no ingresaron el vehículo retenido al lugar que mencionaron en su parte policial, lo cual es inadmisibles a criterio de este Organismo, pues lo contrario implicaría convalidar que cualquier funcionario público, sin causa justificada y sin existir orden de autoridad competente, pueda decidir por cualquier circunstancia o pretexto sobre los bienes o posesiones de los gobernados, lo cual, es ilegal porque pugna de manera directa con la prohibición de los actos de molestia en las propiedades y posesiones que tutelan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los eventos, mismos ordenamientos legales que garantizan, en lo que aquí concierne, los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que sólo puedan ser molestados mediante la expedición de una orden de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

Es por lo anterior, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que incurrieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la fecha en que acontecieron los hechos, en

virtud de no haber respetado los preceptos constitucionales antes señalados, además de que ignoró que no estaban facultados para actuar en los hechos que nos ocupan, ya que conforme al artículo 358 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, ellos únicamente están facultados y obligados para realizar lo siguiente:

*“ARTÍCULO .- Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:*

*XXIII.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de esta Secretaría.*

*XXIV.- Abstenerse de disponer para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados de esta Secretaría.*

Desprendiéndose de esta manera que los aludidos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron también con su actuar lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que literalmente señala:

*“ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## OTRAS CONSIDERACIONES

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

### a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... Artículo 1o. (...) (...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 113. (...)*

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*



## b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los

medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*“... Artículo 63*

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### c) Autoridades responsables

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos a la **Legalidad, a la Seguridad Jurídica, y a la Posesión**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de su titular, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que el señor DCP, **sea indemnizado y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravio a su patrimonio que sufrió.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

- a) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de los elementos Diego Francisco Baas Cortes y Santiago Leonel Viana Carballo, así como del Comandante Rogelio Azcorra Medina, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables.

- b) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Posesión.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como hacer hincapié en su capacitación constante en la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, con el fin de sensibilizarlos y concientizarlos respecto a la importancia de la observancia del respeto de los derechos

humanos y fundamentales de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que cometen durante el desempeño de sus funciones.

- c) La Indemnización que deberá realizar se refiere a la “compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos, y que fuere evaluable económicamente”; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades –incluyendo las relativas a la educación–; **de daños materiales** y pérdidas de ingresos –incluidos el lucro cesante–; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.

Por lo que deberá según resulte del procedimiento administrativo, indemnizar al señor DCP, por el daño ocasionado a su patrimonio, esto de acorde a lo plasmado en el cuerpo de esta recomendación.

Finalmente deberá enviar a este Organismo pruebas de su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto al agravio que señala el señor DCP al indicar en su escrito de fecha once de junio del año dos mil once, cuando señala que: “...Al apersonarme días posteriores para verificar si mi vehículo se encontraba en el lugar antes mencionado, me lleve la gran sorpresa de que mi vehículo nunca fue depositado en dicho corralón. Al parecer se está cubriendo y manipulando de los datos de pertenencia robada en el caso de dicho vehículo **también hago una denuncia en contra del ministerio publico de Tizimín Yucatán por manipular el expediente 1403-2007 y encubrimiento** de la injusticia que manejan para no solucionar en caso que canalizan a otras dependencias de justicia como el juzgado civil de Tizimín con la Lic. Genoveva Quintana Alcalá, en el penal de Ebtun, en la procuraduría legal de justicia, en todo este tiempo lo manipularon a su favoritismo el 25 de mayo del 2011 cuando me detuvieron el carro acudí nuevamente al ministerio de Tizimín se negaron a apoyarme...”.

Debe señalarse que de las constancias que integran el expediente en comento, se puede ver que el señor DCP interpuso una denuncia en fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, por hechos posiblemente delictuosos y que dieron origen a la indagatoria 1403/15ª/2007, toda vez que adquirió un vehículo y no le entregaron la factura; posteriormente en fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, se dictó un acuerdo dentro de ese misma indagatoria suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante quien fungía en ese tiempo como Director de Averguaciones Previas del Estado de Yucatán, actualmente denominada Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en el que se resuelve no ejercer la acción penal a favor del ciudadano Eduardo José Arcila Sosa, como probable responsable en la comisión de hechos posiblemente delictuosos. Acuerdo que fue notificado en fecha seis de noviembre del año dos mil nueve al ciudadano DCP, según consta en la cedula de notificación.

También se tiene que en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, el quejoso interpuso denuncia en la agencia décimo quinta quedando registrada bajo el numero 1419/15ª/2012, por

hechos posiblemente delictuosos que ocurrieron el día veinticinco de mayo del año dos mil once, mismos hechos que presentó ante este Organismo como agravios, siendo que hasta el mes del diciembre del año próximo pasado aun se encontraba en su etapa de integración. Como puede verse, se tratan de dos indagatorias ajenas que si bien fueron interpuestas por el quejoso, también lo es que se originaron por hechos diferentes, ahora bien el quejoso manifestó que la indagatoria 1403/15/2007 fue manipulada en su perjuicio, y al respecto debe decirse que el agravio que señala el quejoso se dió en el mes de noviembre del año dos mil nueve con la resolución respectiva, es decir han transcurridos más tres años desde su resolución, motivo por el cual este organismo al momento de expresar el agraviado, su deseo de interponer queja en contra del personal de la ahora Fiscalía General del Estado, ya se encontraba imposibilitado para conocer del asunto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 48.- Para los efectos de prescripción, la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los Derechos Humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.”*

Aunado al hecho, de que en el momento de conocer la resolución ministerial, el agraviado pudo ejercer los derechos que le correspondían. Y en cuanto a lo que se refiere a la indagatoria 1419/15<sup>a</sup>/2012 no se obtuvieron pruebas que hagan presumir la posible comisión de actos que hayan vulnerado los derechos humanos del señor DCP, por lo que este Órgano protector se encuentra imposibilitado para entrar a su estudio.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Materia, se considera procedente dictar acuerdo de Extemporaneidad en cuanto a los agravios que se imputan a personal de la entonces Procuraduría General del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, en los hechos materia de la presente queja.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo Rogelio Azcorra Médina, Diego Francisco Baas Cortes y Santiago Leonel Viana Carballo, por haber violado los Derechos a **la Legalidad, Seguridad Jurídica y posesión**, en agravio del ciudadano DCP, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar si además de los antes nombrados, otros servidores públicos pertenecientes a la corporación participaron con los

referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que se menciona en el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

b).- Como Garantía de Prevención y No Repetición:

- I. Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.
- II. Capacitar a los elementos de la corporación bajo su cargo, sobre temas relacionados al resguardo de bienes que deriven de sus diversos encargos, la realización de la documentación correspondiente para garantizar la conservación de los bienes de los ciudadanos, así como aquellos que conlleven al estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de los mismos.

c).- Indemnización

- I.- Se indemnice al señor DCP por el daño que le fue ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos expuestos en el, cuerpo de la presente recomendación, ajustándose a los procedimientos legales correspondientes.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo se le informa que todo servidor público ésta obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo , siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese. -----